RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/242/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento Teocelo

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00150421, en virtud de haber proporcionado la información peticionada a través de las áreas competentes en la sustanciación del recurso de revisión.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Teocelo, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> Monto total recibido del Gobierno Federal por la Tesorería Municipal por concepto del Fondo de Estabilización en 2020 y qué uso o destino tuvieron los recursos en la prevención de COVID19, con desglose de las principales acciones, el monto utilizado para cada caso y la comprobación de los gastos mediante copia simple de facturas, pólizas de cheques u otro tipo de comprobantes.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El nueve de febrero de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de Sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El uno de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el recurso de revisión dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El nueve de abril de dos mil veintiuno se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto diversas documentales presentadas en la Oficialía de Partes de, a través de las cuales el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

8. Cierre de instrucción. El veinte de abril de dos mil veintiuno, se agregó la documental descrita en el numeral 7 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, y se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el monto total recibido del Gobierno Federal por la Tesorería Municipal por concepto del Fondo de Estabilización en dos mil veinte y qué uso o destino tuvieron los recursos en la prevención de COVID19, con desglose de las principales acciones, el monto utilizado para cada caso y la comprobación de los gastos mediante copia simple de facturas, pólizas de cheques u otro tipo de comprobantes.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio Teocelo/UT-078/2021 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el oficio TESMT/21/2021 del Tesorero, dentro del cual se expuso lo siguiente:

...

De acuerdo a lo anterior informo que la Tesorería Municipal no manejó la comisión de gastos para COVID19, el Fondo de Estabilización Financiera 2020 fue para pago de nómina.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

> La respuesta del sujeto obligado no orienta al peticionario sobre el área del ayuntamiento que podría proporcionar la información relativa al monto total del Fondo de Estabilización, su destino y la comprobación de los recursos durante el año 2020

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio Teocelo/UT-175/2021 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el oficio TESMT/51/2021 del Tesorero, a través del cual comunicó medularmente lo siguiente:

...

En la siguiente tabla se encuentra la información solicitada:

FONDO DE ESTABILIZACION DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (FEIEF)	
PRIMER TRISMETRE 2020	$13,091.02
SEGUNDO TRIMESTRE 2020	$705,781.12
COMPENSACION DEL MES DE JULIO 2020	$431,193.68
COMPENSACION DEL MES DE AGOSTO 2020	$425,072.66
COMPENSACION DEL MES DE SEPTIEMBRE 2020	$282,717.79
COMPENSACION DEL MES DE NOVIEMBRE 2020	$184,230.34
CUARTO TRIMESTRE 2020	$423,360.79

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

En primer lugar, es importante precisar que del agravio hecho valer se advierte que, el particular se inconforma con parte de lo peticionado, puesto que de los agravios expuestos refirió que "*...La respuesta del sujeto obligado no orienta al peticionario sobre el área del ayuntamiento que podría proporcionar la información relativa al monto total del Fondo de Estabilización, su destino y la comprobación de los recursos durante el año 2020...*".

Advirtiéndose de lo anterior que sólo se inconforma respecto de que se le debe proporcionar el monto total del Fondo de Estabilización del año dos mil veinte, así como su destino y la comprobación de los recursos durante el mencionado año, por lo tanto, quedan intocados el resto de los cuestionamientos formulados por el promovente en los que las respuestas no guardan relación con el agravio formulado por el ahora recurrente, ello por no formar parte de la Litis, por lo que no serán motivo de estudio, en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta, avocándose exclusivamente a estudiar la respuesta otorgada a los referidos cuestionamientos.

Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

...

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

...

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo corresponde a información pública vinculada a obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV, y 15, fracción XXI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, fue emitida por el Tesorero, área que de conformidad con lo previsto en el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Lo anterior es así, puesto que, de acuerdo con la normatividad referida en el párrafo anterior, la Tesorería Municipal es la responsable de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Tesorero Municipal, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De las constancias de autos se advierte que, el sujeto obligado a través del Tesorero Municipal informó en el procedimiento de acceso a la información que no se manejó comisión de gastos para "COVID19", precisando que el Fondo de Estabilización Financiera fue utilizado para el pago de nómina.

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, exponiendo que la respuesta del sujeto obligado no orienta al peticionario sobre el área del ayuntamiento que podría proporcionar la información relativa al monto total del Fondo de Estabilización, su destino y la comprobación de los recursos durante el año 2020.

Es así que, durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado a través de la Tesorería Municipal remitió una tabla denominada como "FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (FEIEF)", dentro de la cual se advierten los montos asignados para el primer, segundo y cuarto trimestre del ejercicio dos mil veinte, así como lo correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y noviembre del año en mención.

Ahora bien, de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado es de advertir que este atendió la solicitud de información que le fue formulada en dos momentos, el **primero** de ellos al comunicar en el procedimiento de acceso que en la Tesorería Municipal no se manejaron gastos por concepto de "COVID19", respuesta con la que no se colmó la totalidad de las pretensiones formuladas, ello es así puesto que sólo se colmaron los cuestionamientos concernientes a conocer el uso o destino que se le dieron al Fondo de Estabilización en el año dos mil veinte, así como el monto utilizado para cada caso y la comprobación de los gastos mediante copia simple de facturas, pólizas de cheques u otro tipo de comprobantes, ello es así, puesto que el área antes mencionada cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta es la encargada de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como todos aquellos conceptos que perciba el Ayuntamiento.

Es así que, de lo antes expuesto, se advierte que el área competente respondió los cuestionamientos mencionados en el párrafo anterior con la información con la que esta cuenta; motivo por el cual se considera ajustada a derecho la respuesta del sujeto obligado, resultando importante señalar que en el presente caso no es necesario que se haga uso de la declaración de inexistencia de su Comité de Transparencia respecto de lo peticionado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, púes si bien de la lectura de los artículos 150

y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.

Por lo tanto, en el caso de la solicitud de información materia del presente recurso se revisión se advierte que basta con la respuesta del Tesorero Municipal para expresar que no cuenta con la información peticionada, sin que sea necesaria la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente; pues como ya mencionó que aun cuando las autoridades cuenten con determinadas facultades su materialización depende de su ejercicio, el cual puede ser obligatorio o potestativo; sin embargo, en el caso no se advierte la existencia de un deber legal de generar la información que el particular identificó en la solicitud, sino de una potestad legal que, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (Informe 1938, Quinta Época, pág. 101, registro 816706) "su uso queda a juicio de las autoridades a quienes se concedieron".

Por lo que, solo tratándose de información que sea una obligación generar por parte de los sujetos obligados procede, en términos de la normatividad de acceso a la información, la declaración de inexistencia pues de acuerdo con el criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"**, dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

Lo anterior porque, como se ha señalado, el procedimiento señalado se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada o existan elementos que apunten o presuman su existencia, de ahí que no le asista razón a la parte recurrente al requerir que se le entregue toda aquella información que derive de la asignación del Fondo de Estabilización para la prevención del "COVID19", esto es, conocer el uso o destino que se le dio en el año dos mil veinte, el monto utilizado para cada caso y la comprobación de los gastos mediante copia simple de facturas, pólizas de cheques u otro tipo de comprobantes.

Por otro lado, el **segundo** momento y definitivo en el que se colmó en su totalidad lo peticionado fue al comparecer al recurso de revisión, puesto que, en dicha etapa procesal se comunicaron los montos asignados para el primer, segundo y cuarto trimestre del ejercicio dos mil veinte, así como lo

correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y noviembre del año en mención, advirtiéndose con ello que se dieron a conocer el desglose de los montos que la Tesorería Municipal recibió por concepto del Fondo de Estabilización en el año dos mil veinte, por lo que, si bien, se pretende conocer el monto total recibido, lo cierto es que de la sumatoria en conjunto de las cantidades comunicadas es factible conocer la cantidad total que fue recibida, motivo por el cual este Órgano Garante estima que se colma en su totalidad la solicitud de información que fuera formulada por el ahora recurrente, ello es así puesto que lo informado en la sustanciación del medio impugnativo no había sido comunicado en el procedimiento de acceso, de ahí lo inoperante del agravio.

Finalmente, conviene señalar que el recurrente en su exposición de hechos y agravios manifestó que "*...La respuesta del sujeto obligado no orienta al peticionario sobre el área del ayuntamiento que podría proporcionar la información relativa al monto total del Fondo de Estabilización,* ***su destino y la comprobación de los recursos durante el año 2020****...*", evidenciándose de lo anterior que, el promovente pretende conocer información que no fue peticionada originalmente, ello es así, porque lo que pretendió conocer originalmente fue el uso o destino de los recursos del Fondo de Estabilización en la prevención del "COVID19" con sus respectivas comprobaciones, y no como lo expone en sus agravios, el conocer el destino y la comprobación de los recursos del mencionado fondo en el año dos mil veinte.

Es así que, lo expuesto en el procedimiento de acceso consistió en información relacionada con el "COVID19", en tanto que en la sustanciación se amplió la pretensión inicial al requerir el destino y comprobación del monto total del Fondo de Estabilización del año dos mil veinte, información que no fue requerida inicialmente, por lo que, lo expuesto por el recurrente en su comparecencia al recurso de revisión no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la respuesta impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el sujeto obligado, lo que se robustece con el criterio **01/17** de rubro **"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión."** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Bajo esa tesitura, se dejan a salvo los derechos del recurrente de formular una nueva solicitud de información, en la que requiera la información concerniente al destino y la comprobación de los recursos del Fondo de Estabilización en el año dos mil veinte.

Es así que, con la respuesta otorgada por el sujeto obligado se atendió de manera puntual lo solicitado por el ahora recurrente al informarle hasta la sustanciación los montos asignados del Fondo de Estabilización en el año

dos veinte, ello a través del área que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de la información peticionada, colmándose con ello el presente medio de impugnación.

En esa tesitura, se tiene que el sujeto obligado cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, por lo que se garantizó de manera efectiva el derecho de acceso, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: "*Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...*".

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que la comparecencia del sujeto obligado realizada el nueve de abril del año dos mil veintiuno, se hiciera del conocimiento del particular, la misma deberá digitalizarse para que se remita como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Digitalícese y envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos